



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dos de agosto de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 548
RADICADO N° 2022-00300-00

Por reparto del 07 de julio de 2022, correspondió a este Despacho la solicitud extra procesal de Amparo de Pobreza, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 y 154, del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), en concordancia con el artículo 90 Ibídem, se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *petición*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del “*Proceso Oral y por Audiencias*” de que trata la Ley 1564 de 2012, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir. Así entonces, y teniendo en cuenta que la pieza procesal más importante es la demanda, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal,.....*”

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en los numerales 4° y 5° del referido precepto legal – artículo 82 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) -, SE ARRIMARÁ NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO,

1. Se deberá aportar copia del Registro Civil de Nacimiento de los niños SANTIAGO y MIGUEL ÁNGEL OSORIO ESTRADA.

2. Para que de conformidad con el numeral 1° del artículo 78 del C. G. del P., el cual impone a las partes el deber de actuar con la debida lealtad y buena fe en todos sus actos, indicará cuál es el domicilio de los menores, vale decir, dirección, municipio, el número telefónico, móvil, correo electrónico; lo anterior, a efectos de determinar la Competencia de este Despacho para conocer de la presente solicitud, habida cuenta que no se indica la ubicación de los niños y su progenitora.

3. Con todo, advirtiendo el suscrito juez que la misma solicitud fue presentada bajo el radicado 2022-00303, se insta a la solicitante para que desista de la corriente solicitud extraproceso; más aún precisando que esta última fue admitida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud extra procesal de AMPARO DE POBREZA, incoada por SINDY YOHANA ESTRADA RODRÍGUEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte solicitante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazar la solicitud presentada, artículo 90 del C.G.P; para el efecto se informa que el correo electrónico es: memorialesitaqui@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b12d1b7d06ef49efa43c7dbd07d75699e64ef5d0e25e2b2d9a821b4d67fcae87**

Documento generado en 03/08/2022 04:40:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>